SECRETARÍA. A despacho de la Jueza, trámite de incidente por desacato a resolución judicial.
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio N° 601/

ANTECEDENTES

Requerido como ha sido el auxiliar de la justicia JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, para que cumpliera con las funciones inherentes a ejercicio de su cargo como se secuestre, sin recibir manifestación alguna, corresponde a esta judicatura conforme a las facultades legales, en especial las erigidas del art. 50 del C.G del P. en concordancia con los art. 59 de la ley 270 de 1996, proceder con el trámite de incidente de exclusión el cual se adelantará de manera independiente a la cuerda procesal principal, con lo cual se busca establecer el posible desacato y de ser el caso, aplicar la sanción respectiva.

CONSIDERACIONES

Sobre la exclusión de auxiliares de la justicia por incumplir las funciones endilgadas a labor propia de su designación, el estatuto procesal ha establecido las sanciones atribuibles, las cuales están previstas en el art. 50 num. 7 y 8 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

> **ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:
>
> 7. **A quienes como secuestres**, liquidadores o administradores de bienes, **no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión**, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente. (negrilla por el editor)
>
> 8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
>
> En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas no podrán actuar como auxiliares de la justicia por conducto de personas que hayan incurrido en las causales de exclusión previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.

En los eventos previstos en este parágrafo el juez procederá, a solicitud de interesado, a realizar la entrega de bienes a quien corresponda.

Para el caso en particular se tiene, que a pesar de los múltiples requerimientos y de la manifestación hecha por el mismo secuestre en el acta de posesión respecto al conocimiento de sus funciones y el cumplimiento a cabal saber, las mismas se ha visto soslayadas y vulneradas demostración que ha erigido el procedimiento determinador de exclusión el cual se tramitará conforme al art. 127 y ss., del C.G del P, con lo cual se garantizará el derecho a la defensa y debido proceso que le asiste al hasta ahora auxiliar de la Justicia quien para este trámite se determinará como incidentado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá de conformidad como se expuso en líneas precedentes, esto es abriendo formalmente el incidente a fin de requerir al incidentado para que informe las razones de su incumplimiento a funciones y se proceda a emitir decisión.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABRIR formalmente incidente de remoción del auxiliar de la justicia JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, según se motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, para que, exponga las razones por las que no ha dado cumplimiento a sus funciones como secuestre, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

TERCERO. Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.
E.D.